



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Sandra Milena Muñoz Monsalve
Demandado	Luis Guillermo Cardona Pérez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00299 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Sandra Milena Muñoz Monsalve** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes respecto al señor, **Luis Guillermo Cardona Pérez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien se allegó poder otorgado por la señora **Muñoz Monsalve**, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente por cuanto no fue otorgado para solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Hecho que se incluyó en las pretensiones.

Mírese que el poder solo se dirigió para “DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENENTES”

2. Se debe allegar el registro civil de nacimiento del señor **Cardona Pérez**, debidamente actualizado con sus notas marginales, a efectos de determinar su estado civil (De no contar con el mismo se hará saber, a fin de requerirlo para su allegamiento al momento de su notificación).



3. Conforme a lo exigido en el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, debe **afirmarse** bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y **acreditar** como se obtuvo tal información allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este sentido, se tiene que no se acreditó lo correspondiente a este segundo precepto al que alude la norma y el mismo resulta indispensable de cara a las futuras notificaciones que se ejecuten a través de tal canal digital.

4. Se expresará el lugar y nomenclatura correspondiente donde fue fijado el domicilio de los pretensos compañeros.

5. Dado que se pretende la inscripción de la demanda, debe ser precisado el escrito identificado como correspondiente a medidas cautelares, ello por cuanto se advierte una doble solicitud con bienes diferentes. Y no se acreditó la titularidad respecto al vehículo MC077416.

Además, se requiere el valor de las pretensiones estimadas para la demanda, a fin de señalar el monto de la caución (Artículo 590, num. 2º C. G.P).

6. Con respecto a los anexos enunciados y los incorporados:

Se adosó un registro civil de defunción correspondiente a una tercera persona, al parecer ajena a esta Litis (fl. 018).

No fue allegado el registro civil de nacimiento del hijo menor de los compañeros



7. Finalmente, se pone de presente que siendo este un proceso declarativo, los hechos de la demanda y pruebas solicitadas atinentes a bienes tanto activos como pasivos a cargo de los pretensos compañeros, no son discutidos en este escenario. Importa solo acreditar la titularidad de los bienes objeto de medidas cautelares.

Por tanto, los hechos de la demanda y pruebas deben ser precisados en tanto, puedan servir de sustento para la declaratoria de la existencia de la unión marital y de hecho y sociedad patrimonial que se pretendidas.

8. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3aed312e71da8333678811d06be868b991875f2c617a13c367693a5b1139a1**

Documento generado en 05/06/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>